

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-028-2011-00274-00
DEMANDANTE	NATALIA CONTRERAS DE QUEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de julio de 2011 (f. 136 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 (fs. 180 y 181 cuaderno ppal.), se dispuso abrir el proceso a pruebas, en los términos del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², motivo por el cual, se decretaron las siguientes pruebas:

1. Certificación en la cual conste lo devengado por todo concepto por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado desde el 1º de enero de 2001 hasta el 15 de febrero de 2011, en cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2009 dentro del expediente 2500-23-25-000-2004-05209-02.
2. Certificación de la información contenida en la comunicación del 28 de octubre de 2009, referente a los 255 magistrados que se indican en el mencionado escrito.

² «...Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

3. Certificación en la que conste los emolumentos percibidos por la accionante como magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desde el 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2002.
4. Copia de la Resolución 6019 del 24 de noviembre de 2010 expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

En cumplimiento de lo anterior, se aportaron las constancias DEAJRHO020-468 del 7 de febrero de 2020 (fs. 186 a 189 cuaderno ppal.), y DEAJRHO020-468 del 17 de febrero de 2020 (fs. 193 a 200 cuaderno ppal.), mediante las cuales se atendieron los requerimientos relacionados con los emolumentos que han recibido los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado desde el 1° de enero de 2001 hasta el 15 de febrero de 2011, y los 255 magistrados que se señalaron en la comunicación del 28 de octubre de 2009.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso bajo consideración no se han aportado la totalidad de las pruebas decretadas, motivo por el cual, se requerirá del director ejecutivo o de Administración Judicial lo siguiente:

- Certificación en la que conste los emolumentos percibidos por la accionante como magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desde el 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2002.
- Copia de la Resolución 6019 del 24 de noviembre de 2010 expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Lo anterior, deberá ser aportado al presente asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUERIR** del director ejecutivo o de Administración Judicial, certificación en la que conste los emolumentos percibidos por la señora Natalia Contreras de Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía 41.316.262, como magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desde el 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre de 2002, y copia de la Resolución 6019 del 24 de noviembre de 2010, expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la mencionada secretaría.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10a4bd3b195e8d96df56d401ae4ec31ab7280b34fe0a43cbfbd0f123e686f6**

Documento generado en 04/10/2022 08:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-028-2011-00596-00
DEMANDANTE	FABIOLA RICO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 27 de abril del año en curso (fs. 219 a 226 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada en la misma fecha (fs. 227 a 229 cuaderno ppal.).

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del ordinal segundo del aludido proveído puesto que se incurrió en un error mecanográfico respecto de uno de los actos administrativos objeto de nulidad.

En tal sentido, se observa que en la parte considerativa de la sentencia del 27 de abril de 2022 se indicó lo siguiente:

*«**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del oficio DESAJ10-JR-DP-374 del 31 de marzo de 2011, y la Resolución 5190 del 19 de septiembre de 2011» (f. 225 vuelto cuaderno ppal.).*

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error de transcripción en una de las decisiones administrativas objeto de controversia, el cual corresponde a DESAJ11-JR-DP-374 del 31 de marzo de 2011 (fs. 5 y 6 cuaderno ppal.), y no DESAJ10-JR-DP-374 del 31 de marzo de 2011

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso¹, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, puesto que existe un error por alteración de palabras al identificarse el acto administrativo objeto de declaratoria de nulidad, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

En este orden de ideas, se corregirá el error de redacción advertido en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022.

Por otra parte, se tiene que, dentro del término previsto en el artículo 212 del entonces Código Contencioso Administrativo², el apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos del 14 de junio de 2022 (f. 139 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 27 de mayo del mismo año (fs. 127 a 135 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de mayo siguiente (fs. 136 a 138 cuaderno ppal.).

Así las cosas, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 181³ y 212 de la referida codificación, se procederá a la concesión del recurso de alzada ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022.

¹ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

² «El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

³ «...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces...».

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9fab920952436cd3fbe5146a25fb0890cf6a0ac1c073b6c539a789fe8ad3a**

Documento generado en 02/10/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-001-2012-00065-00
DEMANDANTE	CORINA DUQUE AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda formulada (fs. 1 a 5 cuaderno ppal.), se observa que se procura obtener el cumplimiento de la condena impartida mediante la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 (fs. 11 a 27 cuaderno ppal.).

Frente a lo anterior, mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (fs. 53 y 54 cuaderno ppal.), se dispuso, entre otras cosas, remitir el asunto de la referencia al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, debido a las medidas de descongestión, el entonces Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió remitir el proceso al Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fs. 59 y 60 cuaderno ppal.), el cual, dicho sea de paso, dejó de existir.

CONSIDERACIONES:

A través del del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En atención a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, el asunto planteado no es de resorte de este Despacho, puesto que no se pretende obtener el reconocimiento de alguna reclamación salarial o prestacional promovida por una servidora de la Rama Judicial, o con régimen similar, sino el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 (fs. 11 a 27 cuaderno ppal.), es decir, que no existe ninguna controversia respecto de las prestaciones sociales de la interesada pues esta discusión fue resuelta por medio de la citada providencia.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, resulta necesario remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c163dd286dd028b30ae47bad7240547dc8cf696b6b685918c11d41a9d627065**

Documento generado en 04/10/2022 08:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2016-00186-00
DEMANDANTE	YAZMIN ZAMBRANO VEZGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el apoderado de la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 11 de octubre de 2021 (f. 161 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 162 y 163 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 (fs. 112 a 126 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (f. 169 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a4b95026cae664ecfb98271b46f004324aa5f182766aa0afe50cbca10c52c**

Documento generado en 04/10/2022 08:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2016-00374-00
DEMANDANTE	ANDREA FERNANDA CUERVO RUBIO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el apoderado de la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 13 de octubre de 2021 (fs. 141 y 141 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 142 y 143 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fs. 112 a 126 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 1º de octubre siguiente (fs. 127 a 140 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de27df5e49c35e7cfa9398390656cf99378c0ad0039d7bbdb9e6e6b870927e**

Documento generado en 02/10/2022 09:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00041-00
DEMANDANTE	DIANA ROCÍO JAIMES PRIETO
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 13 de octubre de 2021 (fs. 105 y 105 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 106 y 107 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fs. 87 a 98 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 29 de junio siguiente (fs. 1109 cuaderno 2).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 84 y 84 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99c5dd33cea330409cafa910da49883a392071572ea97579e278e0c1282616**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00111-00
DEMANDANTE	CRISTIÁN LEONARDO CAMPOS BORJA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 4 de octubre de 2019 (fs. 113 a 115 cuaderno ppal.), se resolvió no aceptar la recusación formulada por el apoderado de la parte actora (fs. 109 a 111 cuaderno ppal.), y se ordenó remitir el expediente de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronunciara sobre la aludida decisión.

Debido a lo anterior, a través de proveído del 9 de diciembre de 2019 (fs. 5 a 7 cuaderno impedimentos 2), se decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá con el fin de que resolviera la aludida petición de recusación, en virtud del artículo 132 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la referida Corporación carece de competencia para tal efecto.

Así las cosas, el presente asunto no es de resorte de este Despacho, puesto que no se ha decidido de fondo la recusación planteada por el apoderado del demandante, por lo tanto, resulta necesario remitir el proceso al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ENVÍESE el expediente de la referencia, a la mayor brevedad, al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la providencia proferida el 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d9083ec820463ea16dddc873c616a8e22104930aa86951fcfc2592977a8f0**

Documento generado en 02/10/2022 09:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00179-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 se dictó la sentencia que se estimó pertinente (fs. 76 a 87 cuaderno ppal.), frente a la cual, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del interregno sobre el cual se ordenó la reliquidación, teniendo en cuenta que la actora se encuentra actualmente vinculada con la Rama Judicial, y no se ha desvinculado, tal como se indicó en el aludido proveído. (fs. 98 y 98 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, conforme la certificación laboral aportada con ocasión de la contestación de la demanda (fs. 61 y 61 vuelto cuaderno ppal.), se concluyó que la demandante estuvo vinculada con la Rama Judicial desde el 1º de enero de 2010 y hasta el 19 de agosto de 2020, motivo por el cual, no es procedente la solicitud corrección formulada, puesto que la vinculación de la actora se dio en el período indicado en la sentencia proferida, y en atención al material probatorio aportado en las respectivas oportunidades procesales.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la solicitud de aclaración formulada implícitamente controvierte la decisión impartida por el entonces Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, motivo por el

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

cual, dicha manifestación debió haberse presentado dentro de la oportunidad correspondiente a través del recurso de apelación.

Por lo anterior, se considera que no es procedente la petición aclaración formulada, puesto que no existe un error respecto de la fecha desde la cual se reconoció el derecho a la interesada; por lo tanto, será negada.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 7 de octubre de 2021 (fs. 89 y 89 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 90 y 91 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de septiembre del mismo año (fs. 76 a 87 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (f. 88 cuaderno ppal.).

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 98 y 99 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en atención a las consideraciones indicadas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7963bef16b58064246f6276eab2d777c781da6c7cf25361129769851a41d6bf3

Documento generado en 02/10/2022 09:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00230-00
DEMANDANTE	DORIS PATRICIA REY GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de marzo del año en curso (fs. 181 y 181 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 182 y 183 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 (fs. 168 a 177 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 23 de marzo siguiente (fs. 178 a 180 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec538369aa2c1db81b09bbce2c4c0fe8ea556e05dc1f79f31000db6e6ec01019**

Documento generado en 02/10/2022 09:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00276-00
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS BERNAL LAMPREA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el apoderado de la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 13 de octubre de 2021 (fs. 158 y 158 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 159 y 160 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fs. 133 a 147 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 1º de octubre siguiente (fs. 148 a 157 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a10a424035d108ca6fbdae397eab307f418a6c6e9f4ab65b6a6b4dd2e46f4**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00023-00
DEMANDANTE	DAVID ANDRÉS BUSTOS ZAMUDIO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 7 de abril de 2022 (f. 158 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 160 y 161 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de marzo del 2022 (fs. 141 a 153 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 154 a 157 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 159 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57681812fb6ecea460cd20eb5aa972c0ae9774e6dfeeff016f59434bc32b687f**

Documento generado en 02/10/2022 09:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00185-00
DEMANDANTE	INGRID PATRICIA HERRERA PEÑUELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 32 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se le indicó a la interesada que contra la comunicación 20170423330406571/MENSAJE DE DATOS-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 2 de noviembre de 2017 (fs. 31 y 32 cuaderno ppal.), no procedía la interposición de algún recurso, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 19 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 31 y 32 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 26 y 27 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Ingrid Patricia Herrera Peñuela, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.836, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a los siguientes canales digitales de notificaciones: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y dasleg@armada.mil.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados Mauricio Muñoz Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.895.964 y tarjeta profesional 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura, y Edison Arroyave Tovar, portador de la

cédula de ciudadanía 79.963.378 y tarjeta profesional 243.762 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: mmunosgaravito@gmail.com y edissonarroyavetovar@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69e2e6b2630848abb2ac38a9d1e92744c457abeeb0e9da1640d4da31e2171d**

Documento generado en 04/10/2022 08:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00348-00
DEMANDANTE	MILTON PUENTES MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante comunicación del 12 de noviembre de 2021 (f. 106 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 107 a 113 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de octubre del mismo año (fs. 96 a 105 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58280c17c013c20ec163dc2441920b65a7d7eae3109c854916a5ed15c2dd3fe**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00425-00
DEMANDANTE	ANA ISABEL RUBIANO PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 19 de julio de 2022 (f. 114 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 115 y 116 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 13 de julio del mismo año (fs. 96 a 108 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 110 a 113 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568939f065180e31db2618477703661f25481eaf1b198ce82ab7e29b1f6baf26

Documento generado en 02/10/2022 09:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00498-00
DEMANDANTE	CARLOS DAVID ZAMORA BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 78 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra el oficio 20173100075431 del 5 de diciembre de 2017 (fs. 69 y 70 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante el Auto 92-2018 del 20 de febrero de 2018 (fs. 72 a 74 cuaderno ppal.), y la Resolución 20739 del 8 de marzo del mismo año (fs. 75 a 77 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (f. 65 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 58 a 60 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 69, 70, y 72 a 77 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 64 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Carlos David Zamora Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía 80.769.590, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: maldo_868@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b27bf7b3b3201d010f3976754cf35c0d9424babcc6c6224d1df75e61f169e**

Documento generado en 04/10/2022 08:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00506-00
DEMANDANTE	ALEIDA BALLESTEROS LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante comunicación del 14 de octubre de 2021 (f. 108 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 109 a 116 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2021 (fs. 99 a 107 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 119 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa6c999cc8b118fcc45533abac005fb128438be147d4dbf62c939bb4db9d63**

Documento generado en 04/10/2022 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00520-00
DEMANDANTE	FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBT022-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 7 de octubre de 2021 (fs. 148 y 148 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 149 y 150 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 (fs. 94 a 106 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 133 a 147 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407a867bb5f308abb180010232ea8ccf05272da173be1d2e36997032c6569c9**

Documento generado en 02/10/2022 09:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00537-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA PÁEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C. (fs. 5 vuelto, 14 y 15 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 3393 del 22 de marzo de 2018 (fs. 5 a 9 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, asimismo que, contra la Resolución 2805 del 2 de abril de 2018 (fs. 11 a 13 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 16 y 17 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 24 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo², la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió por estimarse pertinente (fs. 19 a 21 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación³.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 25 a 32 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos (fs. 5 a 9, y 11 a 13 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Alejandra Páez Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.389.572, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

² «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

³ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158bbd308c8faeccc535a3cbf32052dead9a8dd0a6d2178f38f9941f87de0ebc

Documento generado en 02/10/2022 09:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00544-00
DEMANDANTE	CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la demandante, mediante comunicación del 28 de octubre de 2020 (f. 234 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 235 y 236 cuaderno ppal.), contra el auto proferido el 26 de octubre del 2020 (fs. 223 a 227 cuaderno ppal.), el cual fue notificado en la misma fecha.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905ac4c14f99950eeaccf7b380535add552c65929547a741409aa887432fc3a4

Documento generado en 02/10/2022 09:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00548-00
DEMANDANTE	EZEQUIEL URIBE CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la entidad demandada, mediante comunicación del 11 de octubre de 2021 (f. 92 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 93 a 95 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del mismo año (fs. 82 a 91 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b0781fb263af68f933c55d8b3be58bfed8906a99faf1be647216a335e45714

Documento generado en 04/10/2022 08:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00412-00
DEMANDANTE	PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA
DEMANDADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 13 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio S-2019-008602 del 27 de mayo de 2019 (fs. 13 y 14 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² puesto que el

² «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación³.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 15 y 15 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 a 5 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 13 y 14 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 7 y 8 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Pilar Patricia Ruiz Orejuela, identificada con cédula de ciudadanía 52.781.759, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

³ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41560c7151f46d6eb04aa8cce3cfdc1c4772dc1f3347c272d673f18541e76ea**

Documento generado en 02/10/2022 09:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00425-00
DEMANDANTE	YUVAN DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 11 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 4535 del 20 de junio de 2019 (fs. 11 a 15 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación³.

² «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

³ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 16 y 17 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 a 5 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 11 a 15 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 7 y 8 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Yuvan de Jesús Zapata Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 8.408.607, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88271cd92a09b305e1521679f37ec520054deed6536737ad41df2160503b05c4

Documento generado en 02/10/2022 09:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00433-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisado el material probatorio del presente asunto, se observa que, mediante providencia del 10 de mayo de 2022 (fs. 170 a 172 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del poder judicial y desglose, en cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 23 de mayo de 2022, se adjuntaron los documentos requeridos, sin embargo, por medio de los mandatos aportados no se facultó a la profesional del Derecho, quien dice actuar en representación de la demandante para la interposición del medio de control objeto de estudio (fs. 175 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, el poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, el poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea4facae3379721e38c7951d7b9b0ce5efd76443d21dd44fd2346fd6a0e6a0**

Documento generado en 04/10/2022 08:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00464-00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022 (fs. 102 a 104 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto de la asignación de las partes.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 16 de mayo de 2022, se aportó el documento requerido (fs. 105 a 126 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 33 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015 (fs. 27 a 40 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación².

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 41 a 44 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 111 a 125 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 27 a 40 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 33 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

¹ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

² «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gloria Mercedes Mora Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 51.784.930, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 40.010.519 y tarjeta profesional 72.909 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones en el poder judicial es: mistella_4@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a860170e9722c299ba62d651b1ab69055682b6baa439f3dc104bfff7b6b100**

Documento generado en 02/10/2022 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00465-00
DEMANDANTE	PAULINA STELLA RAPELO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida toda vez que una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó a la profesional del Derecho (f. 45 y 74 cuaderno ppal.), quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cfddd1e03f313cf92b8c8ffc0f5201276546b00fad56f2d81fdc562a2e828**

Documento generado en 04/10/2022 08:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00024-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETH ASTAÍZA CASTILLA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022 (fs. 94 y 95 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del poder concedido a la profesional del Derecho que representa los intereses del actor en el presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, se aportó el documento requerido (f. 98 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 50 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20173100069171 del 7 de noviembre 2017 (fs. 35 a 49 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 51 a 56 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 1 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 59 a 75 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 35 a 49 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 98 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Claudia Janeth Astaíza Castilla, identificado con cédula de ciudadanía 52.718.857, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e30945eda0645e2140eddfdb2b535360e9a1c8cf229502ae643cd2ddbeed4f9a

Documento generado en 04/10/2022 08:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00035-00
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 23 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 31 de marzo de 2022 el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda (f. 75 cuaderno ppal.), motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 79 a 84 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 2 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor William Alberto Moya González, identificada con cédula de ciudadanía 80.797.984, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a330d2f5d6f8cf9b95fe1446372c04ddae3b5dd2a78626f691a8c833135b1**

Documento generado en 04/10/2022 08:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>